

+

RL

mandat

IS

INTE.

9. 88. Feb 2<sup>a</sup> m 2





Este es el quaderno delas leyes nuevas de la her//  
mandad del Rey 7 dela Reyna nuestros Señores 7  
por su mandado fechas en la junta general en tozde  
laguna notificadas el año del nascimiento del nue//  
stro saluador Ihesu christo De mill 7 quatrocientos  
7 ochenta 7 seys años.

R. 20. 886. (3)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna  
de Castilla de leon de aragon de seçilia de toledo de valencia de  
galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corçega  
de murçia de jahen d'los algarbes de algezira de gibraltar Condes de bar  
celona Señores de vizcaya y de molina Duques de atenas y de neopatria  
Condes de rupsellon y de cerdania Marqueses de oristan y de goçiano .  
A los ynfantes duques perlados condes març ses ricos onbres maestros  
delas ordenes priores comendadores y a los del nuestro consejo y oydo  
res dela nuestra audiencia alcaldes y notarios dela nra casa y corte y chan  
celleria y a los alcaldes y tenedores delos castillos y casas fuertes y llanas  
y a todos los conçejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles meri//  
nos regidores veyntiquatros caualleros escuderos oficiales y obres bu  
enos de todas las çibdades y villas y lugares valles y seysimos y merinda  
des y codos y feligresias delos nuestros reynos y señorios q̄ agora son y  
seran de aqui adelante y a otras quales q̄er personas nuestros subditos  
y naturales de qual quier ley estado y condiçio pheminencia y dignidad q̄  
señ y a cada vno y q̄l quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra  
da o su traslado sygnado d'scriuano publico saca do cō actouidad de juez  
o de alcalde. Salud y gracia sepades que despues q̄ por la gracia de dios  
nuestro señor comēçamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y se  
ñorios veyēdo los grandes males furtos robos salteamiētos d' caminos  
y muertes y tiranias y otros muchos crimines y delictos que por todas  
partes se cometia y perpetrava. dimos liçencia y mandamos a vos las di//  
chas çibdades y villas y lugares delos dichos nros reynos q̄ entre vos  
otros fūdaçedes y fiziesedes hermandades y vos juntaçedes y allegaçedes  
por via y a boz de hermandad en çierta forma pa perseguir los ladrones  
y mal fechores q̄ en los yermos y despoblados d'linçesen y perpetrasen y  
cometiesen q̄les q̄er crimines y delictos que fuesen casos de hermandad se  
gundo mas larga mente pareçe y se contiene enel q̄derno delas leyes q̄ pa  
fundaçio delas dichas hermandades vos mādamos dar en la villa de ma  
drigal el año pasado de mill y quatroçietos y setenta y seys años despues  
delo qual nos dimos y mandamos dar otros çiertos q̄dernos de leyes y  
ordenanças segund q̄ aquellos cōuenia y eran menester para el remedio  
delas causas y negocios q̄ ala fason ocurrian E como quier que las dichas  
leyes estonçes y segund q̄ en los tiēpos susçedieron fueron necessarias y  
puechosas pero por ser como eran muy confusas y derramadas en mu//  
chos y diuersos q̄dernos y algunas eran tēporales y solamente proueyan  
çiertos lugares y personas y algunos dellos limitauan y corregia a los o//  
tros de q̄ se seguia grand confusion en la prosecuçio y determinaçio delas  
causas suso dichas y los vnos pueblos tenia todos los q̄dernos delas di  
chas leyes y otros nō E nos q̄riendo pueer y remediar lo suso dicho y  
por euitar los suso dichos ynconuiniētes y por otras muy justas causas  
q̄ a ello nos mueuē E por q̄ entēdemos que cumple así a nuestro seruiçio  
queremos y mandamos que las nuestras leyes y ordenanças que así vos  
dimos y confirmamos y mandamos dar y cōfirmar desdel dicho año de

a ij

Que las leyes pa  
sadas d'la hermā  
dad q̄ se fizieron  
desdel año de se//  
tenta y seys aca q̄  
sean de ningund  
efecto y vigor.

Que por estas le-  
pes se determinen  
los negocios y  
pleytos y causas  
de la hermandad y  
no por otras al-  
gunas.

Como han de ser  
eligidos los al-  
caldes y de sus de-  
rechos que han  
de llevar.

los alldos de la hermandad  
y en los qzchos q' han de  
el dho ordinarios

De q' los casos o  
de q' delitos los  
juezes de la herma-  
dad deuen de co-  
noscer.

setenta y seys aca no tengan mas fuerza ni vigoz alguno para librar y de-  
terminar los dichos pleytos y debates y causas y negocios que ocurrie-  
ren y nascieren sobre los casos de la hermandad. mas mandamos q' todos  
los dichos pleytos y negocios se libren y determinen agora y de aqui ade-  
lante en tanto que las dichas hermandades duraren por aquestas leyes  
y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a petición y suplicaci-  
on de los procuradores de las dichas cibdades y villas y logares de los di-  
chos nuestros reynos que estouieron en la junta general que por nuestro  
mandado fue fecha en la villa de torde laguna en el mes de Deziembre del  
año pasado de ochenta y cinco el thenor de las quales dichas leyes es el-  
ste que se sigue.

Primera mente mandamos que agora y de aqui adelante en tanto que o-  
uiere hermandades en estos nuestros reynos y señorios que sean puestas  
alcaldes de hermandad e la manera siguiete. q' cada cibdad o villa o lugar q'  
fuere de treynta vezinos y de arriba se eliga y nombren dos alcaldes de  
hermandad: el vno del estado de los caualleros y escuderos y el otro de  
los cibdadanos y pecheros tales que sean pertenescientes para usar de  
los dichos officios que no sean ombres bajos ni çeuiles mas de los mejo-  
res y mas onrrados que ouiere y se fallare en los pueblos del estado que  
han de ser nombrados y si no quisieren aceptar los dichos officios de alcal-  
dias de hermandad que sean conpellidos y apremiados a ello con penas  
pecuniarias y con destierro o por otras vias y mandamos que a questos  
dos alcaldes usen por si mismos los dichos officios por espacio de vn a-  
ño conplido y fasta que otros alcaldes sean eligidos y nombrados usen  
de las dichas alcaldias E mandamos que los dichos alcaldes trayan y pu-  
edan traer sus varas en poblados y despoblados y lleuen y puedan lle-  
uar todos los derechos de los actos que ante ellos se fizieren y passaren  
asi como lleua y deuen llevar los alcaldes ordinarios de los mismos pu-  
eblos donde estouieren si caso fuere que en algua villa o lugar ouiere dis-  
cordia cerca del nombramiento de los tales alcaldes. mandamos que fasta  
quinze dias primeros siguientes lo enbien a notificar a los del nuestro co-  
sejo que tenemos nombrados para en las cosas y negocios de las nuestras  
hermandades y aquellos determinen la dicha discordia y nombren a los ta-  
les alcaldes y queremos y permitimos que pasado el dicho año de sus al-  
caldias puedan. otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto  
ouieron seruido.

Otrosy ordenamos y mandamos que agora y de aq' adelante la junta gene-  
ral o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y los juezes comi-  
sarios en nuestro nombre por ellos dados y otrosy los nuestros alcaldes  
de la hermandad de todas las cibdades y villas y logares y valles y sepsimos  
y meridades de estos nros reynos y señorios ayá de conoscer y conozcā por  
casos y como en casos de hermandad sola mete en estos crimines y delitos  
q' aq' será declarados y no en otros algunos. conuiene a saber e robos furto-  
y fuerças de bienes muebles y semouiētes o e robo o e fuerza de q'les q' er-  
mugeres q' no seā mundarias publicas faziēdo se lo suso dicho e yermos

o en despoblados o en quales quier lugares poblados si los mal fechores salieren al campo cō los tales bienes que ouieren robado o furtado o con las tales mugeres que así ouierē sacado por fuerça. **O**tro si sean casos o hermandad salteamientos de caminos muertes feridas de ombres en yermo o en despoblado seyendo la tal muerte: o ferida fecha por aleue o trayciō o sobre asechança o segura mente o faziendo se por causa de robar o forçar avn quel robo o fuerça no ouiese efecto. **O**tro si sea caso de hermandad carçel priuada o prision de qual quier ombre o muger que fuere fecha por su propia auctoridad en yermo o en qual quier poblado si cō el p̄so saliere al cāpo o si prendiere a arrēdador o recabrador por coger e recabdar e pedir n̄ras rentas en yermo o en poblado puesto que nolo saq̄ fuera e entienda se ser carçel priuada salvo si el acreedor prēdiere a su deudor que se vaya supiendo o touiere poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura para que lo pueda prender no le pagando su deuda entregado lo toda via en estos dos casos ala persona que así p̄ndiere dentro o veynte e quatro oras a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano que no seā subiectos al dicho acreedor. **O**tro si sea caso de hermandad quemas de casas e viñas e mieses e colmenares faziendo se a sabiendas en yermo o en despoblado. entienda se ser yermo o despoblado pa en los casos de hermandad el lugar descercado de treynta vezinos a baxo Entienda se ser robo e furto avn quel dueño de los tales bienes no este presente e avn que aya resistencia o no la aya. **O**tro si sea caso de hermandad qual quier que matare o feriere o prendiere a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad o a qual quier dellos o matare o feriere o prēdiere a los nuestros juezes esecutores o las prouincias e alcaldes e querreros de la hermandad o a nuestros mensajeros o a otros q̄les quier oficiales de la hermandad mientras siruierē los dichos officios o despues que los dexaren si rescibieren el daño por aver tenido e seruido los dichos officios o qual quier que matare o feriere o prendiere o atrox mente injuriare a qual quier procurador o mensajero o negociador que viniere alas juntas generales o prouinciales que de aqui adelante se fizieren por nuestro mandado. **O**tro si sean casos de hermandad quales quier robos e furtos e otros quales q̄er crimines e delictos que se cometieren dentro en las villas donde la junta general se fiziere e celebrare en los quinze dias que aquella durare entre las personas de la dicha junta o contra ellos e sus familiares continuos e quel conoscimiento e esecucion de los tales delictos pertenezca ala dicha junta general e a los juezes por ella nōbrados. **E** entienda se auer cometido e cometer caso de hermandad así el que fiziere los casos suso dichos o q̄l q̄er dellos como el que los mādare fazer e cometer e lo ouiere por rato e firme e lo aprouare despues de ser cometido. **E** como quiera que no ha seydo ni es caso de hermandad lo que se faze por penas o prendas de terminos pastos o heredamientos sobre que era algūa contienda entre partes o debates. Pero si despues el que así fuere penado o prendado se entregare por su p̄pia auctoridad o firieren o matarē o prendieren o fizieren

Uea se toda esta ley.

Que penas han de auer los mal fechores y por q̄ cosas y como h̄n de ser punidos.

En los otros casos se refiere a los jueces q̄ seḡn la calidad de los delictos así sean dadas las penas.

Como se h̄n de seguir los mal fechores.

Como los q̄dilleros h̄n de ser avisados al juez executor y provincial.

Use se toda esta ley enteram̄te y con atención.

Atende y nota q̄ los jueces fraternitatis deb̄t vocari alias nichil potest agi

Otra reprehensa a su aduersario y a cosas suyas en lugar donde non tenia reperta ni obate alḡn q̄ esto sea caso de hermandad y se p̄ceda ē ello como ē caso de hermandad sep̄do fecho ē yermo o ē despoblado o salido con ellos al campo guardado la disposiciō de estas n̄ras leyes E mandamos q̄ los delinquentes q̄ ouier̄ robado o furtado ē yermo o ē despoblado seā p̄uidos y castigados ē esta m̄era q̄ si el robo o furto fuere de valor de ciento y cinquenta maravedis y dende abajo que sea desterrado y le den pena de açotes y pague mas lo que asy robo con el dos tanto a la parte y con el quatro tanto para los gastos de la hermandad E si fuere de ciento y cinquenta maravedis arriba fasta quinientos maravedis que le sean cortadas las orejas y le den cient açotes E si fuere de quinientos maravedis arriba fasta cinco mill maravedis que le corten el pie y que sea condenado a que nunca caualgue en cauallo ni en mula so pena de muerte de saeta E si el dicho robo fuere de cinco mill maravedis arriba que muera por ello el tal mal fechor muerte de saeta pero en todos los otros casos de hermandad mandamos que los jueces de la hermandad den a los mal fechores la pena o penas q̄ seḡn la calidad o grauedad de los delictos ouier̄ merecido o devriā merecer seḡn derecho y leyes de nuestros Reynos con tanto que los q̄ fueren condenados a pena de muerte sufran y les sea dada muerte de saeta.

Otro y ordenamos y mandamos que para proseguir los mal fechores y delinquentes que ouieren cometido qual quier caso de hermandad sean nombrados y esten puestos quadilleros seḡn la grandeza de la cibdad villa o lugar a vista del nuestro juez executor de aquella prouincia y que los alcaldes de la hermandad del tal lugar y otrosi los dichos q̄dilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado o lo supieren en qual quier manera de su oficio sean tenudos de seguir y manden y sigan los mal fechores fasta cinco leguas dende faziendo toda via dar apellido E repicando las campanas en todo lugar donde llegaren por que así mismo salgā y vayan de los tales lugares en prosecucion de los dichos mal fechores y que cada y quando los vnos llegaren en cabo de las cinco leguas donde salieren dexen el rastro y los otros toda via se multipliquen los quadilleros y otras personas q̄ fueren apellidando contra los dichos mal fechores repitiendo se los vnos por vnas partes y los otros por otras y prosiguiendo los de lugar en lugar y de tras fasta los prender o çercar o fasta que ayan salido supiendo fuera del Reyno E mandamos que los mal fechores que así o en otra qual quier m̄era fueren presos sean traydos al lugar o termino donde cometieron el delicto y si allí ouiere jurisdiccion allí sea executada la justicia y si no la ouiere luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya jurisdiccion fuer̄ subjectos para que aquellos en vno con el alcalde y alcaldes de la hermandad del lugar donde el delicto fuere cometido lo juzguē y executē la justicia pero entre tanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometiese el delicto puedan fazer el

adhiesto  
antes  
Explicado  
en las  
p̄ns

muerte

proceso con tanto que nõ puedan dar la sentencia ni esecutar la sin los dichos alcaldes mayores po si sependo requeridos los tales alcaldes mayores quisieren venir a ello ⁊ si el tal lugar a quien los dichos alcaldes son sujetos estouiere cinco leguas o mas del lugar donde el tal malfechor estouiere preso que estonçes los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos que sean de cient vezi// nos o dende arriba puedan conoscer ò la causa ⁊ esecutar la justicia segũdo la calidad dela culpa ⁊ delicto ⁊ si quales quier conçejos fueren negligentes eu nõ nombrar ni tener puestos los dichos alcaldes ⁊ quadrilleros ⁊ si los dichos oficiales fueren culpãtes ⁊ remisos en non proseguir luego los mal fechores ⁊ en administrar justicia segund estas nuestras leyes q̄ cayan ⁊ yncurrã en pena de cada dos mill marauedis para las costas dela hermandad ⁊ mas que sean tenudos ⁊ obligados a dar ⁊ satisfazer al ro// bado ⁊ dãnificado ⁊ a sus herederos todo lo que sumaria mente paresciere ⁊ constare que le fue tomado ⁊ robado ⁊ si ouiere muerte o ferida en tal delicto que sean punidos ⁊ castigados a vista de los del nuestro consejo delas cosas dela hermandad. E por que lo suso dicho mejor se cõpla ⁊ aya efecto: mandamos que los dichos nuestros juezes esecutores tengan cargo de fazer nombrar alcaldes ⁊ q̄drilleros en todos los lugares delas prouincias que sean tales que puedan bien esecutar sus ofiçios ⁊ que puedan castigar ⁊ punir a los alcaldes que nõ truxeren varas ⁊ a los otros oficiales que fueren remisos en sus ofiçios segund ⁊ como ⁊ por la forma q̄ se contiene en las leyes deste nuestro quaderno.

*dos mill marauedis  
pena*

Otro sy mandamos que todos los quadrilleros ⁊ otras personas de cada pueblo sean tenudos de obedecer ⁊ complir los mandamientos del alcalde o alcaldes dela hermandad en lo que toca ⁊ atañe a sus ofiçios ⁊ a los negocios dela dicha hermandad so las penas que por ellos les fueren puestas las quales ellos mismos puedan esecutar en las personas ⁊ bienes ò los desobedientes pero las otras penas en que ouieren yncurrido los cõçejos ⁊ otras quales quier personas por aver quebrantado lo contenido en estas nuestras leyes o en qual quier dellas que sean esecutadas por nuestros juezes esecutores cada vno en su prouincia aviẽdo gelo primera mente mandado ⁊ cometido la junta general o los del nuestro consejo delas cosas dela hermandad en nuestro nõbre.

*En q̄ manera los  
quadrilleros  
de estar obedi  
tes a los alcaldes  
dela hermandad ⁊  
q̄n ha de esecu//  
tar las penas.*

Otro si mandamos que los alcaldes dela hermandad o otros quales quier nuestros juezes comisarios a quien fuere en comendado el conosciẽto de algund caso o casos de hermandad procedan en esta manera que recibida la querella dela parte o procediendo de su ofiçio con qual quiera ynformacion que ayan tomado prendan si pudieren aver al mal fechor ⁊ despues procedan en el negocio fasta dar sentencia difinitiva auiendo primera mente su ynformaciõ conplida del delicto ⁊ procediendo simple mente ⁊ de plano sin strepitu ⁊ figura de iuryo ⁊ condenen al mal fechor ala pena que mereciere de derecho segund la calidad ⁊ grauedad del de//

*Que cõ q̄l q̄er in  
formaciõ puedan  
prender ⁊ cõ sufi  
ciente puedan cõ  
demnar.*

*Como se ha de fa  
zer la justicia ò sa  
eta ⁊ esecutar se el  
mal fechor que a  
ella fuere conde//  
nado.*

a iiij

E sobre todo se  
vea bié toda esta  
ley.

Esta ley fabla cer  
ca de los absentes  
que si los fallaré  
pnoçetes 7 sin cul  
pa q los puedan  
dar por libres 7  
quitos.

Que las sentenci  
as arbitrarias o  
ynçiertas seã da  
das por el letrado  
conosciendo éla pro  
uincia.

Como los alcalde  
s de la hermandad  
de conoscer é  
los pleptos 7 ca  
sos syn embargo  
de apellaciones ni  
suplicaciones q se  
fagã pa qles qer  
juezes a ynstançia  
de los mal fecho  
res 7 syn embargo  
de qles qer ynibi  
çiones 7 q no se res  
çibã procuradores 7  
q niçun juez nõ se  
entremeta a conos  
cer de las causas é  
q apã conosçido  
los alcaldes de la  
hermandad.

licto cometido segũdo 7 como è fuso esta dicho. E la muerte de saeta a q el  
mal fechor fuere cõdemnado deue ser dada 7 esecutada en esta manera. q  
los alcaldes 7 qdrillers fagã sacar 7 saque el tal mal fechor al cãpo 7 poga  
le è vn palo derecho que no sea a manera decruz 7 tenga vna estaca en me  
dio 7 vn madro a los pies 7 alli le tiren las saetas fasta que muera natural  
mente procurando toda via los dichos alcaldes como el tal mal fechor re  
sciba los sacrametos que pudiere rescebir como catholico christiã 7 que  
muera lo mas presta mente que ser pueda por que pase mas segura mente  
por su anima 7 si el tal mal fechor quel dicho caso o casos de hermandad o  
uiere cometido nõ pudiere ser luego auido ni preso que estonces los alcal  
des a quien el negocio dela causa pertenesce le faga pregonar por tres pre  
gonas en nueue dias de tres en tres dias cada pregon 7 si en el postrimero  
delos nueue dias nõ paresciere el tal mal fechor ayan 7 pueda auer el pley  
to por concluso 7 mandamos que vala el tal proçeso avn que no sean a  
cusadas las rebeldias del absente 7 dende en adelante avida primera men  
te ynformaciõ suficiente del delicto lo puedan condemnar ala pena que  
meresciere asy como si en presona sobre ello fuese çitado condemnado le a  
la pena que de derecho meresciere segund dicho es pero si la tal pena fue  
re de derecho arbitraria o ynçierta que aquella sea dada con consejo del  
letrado conosco en la prouincia o del juez esecutor della 7 mandamos a  
los dichos alcaldes que a los que fallaren syn culpa 7 pnoçetes por los  
dichos proçesos o contra quien no fuere prouada culpa alguna delos di  
chos delictos los absueluan 7 los den por libres 7 quitos.

Otro si por quanto muchas vezes los que han cometido robos 7 otros  
casos de hermandad por dilatar 7 por supr las penas que merescen procu  
ran muchas luengas 7 dilaciones asy antes de ser condemnados como è  
pues 7 alas vezes enbian procuradores 7 defensores que en su nombre a  
leguen de fuero de juridiçion 7 causas de ausencia 7 avn esebçiones en el ne  
gocio principal 7 otras vezes apelan 7 suplican delos proçesos que con  
tra ellos se fazen 7 delas sentençias que en su perjuyzio son dadas para an  
te algunos juezes dela nuestra corte 7 chancelleria 7 de otras partes 7 sy  
a esto se diese lugar la nuestra justicia dela nuestra hermandad nõ seria te  
mida ni esecutada E queriendo en esta parte proueer mandamos que ago  
ra 7 de aqui adelante los nuestros juezes 7 alcaldes dela hermandad co  
noscan delos crimines 7 delictos que son o fueren casos de hermandad  
segund la disposicion delas nuestras leyes 7 que en las causas que asi co  
nosçieren 7 ouieren preuendo 7 començado a conoscer otros juezes algu  
nos nuestros mayores ni menores nõ se entremetan a conoscer ni cono  
can è su oficio ni a pedimiento de parte por symple querella ni por uia de  
apellaciõ o nullidad o presentaciõ ni en otra maera algũa mas q syn èbar  
go è todo ello 7 no curado è qles qer madamietos 7 ynibiçiones 7 èfedi

mientos queles sean fechos los dichos nuestros juezes y alcaldes de hermandad procedan y esecuten las dichas sentençias y encartamiētos segund lo quieren las dichas nuestras leyes y en las dichas causas criminales que fueren casos de hermandad nō resciban procuradores ni defensores algunos salvo si estouierē en su poder presos los acusados y paresçieren personalmente y se presentaren ala carcel y estonçes mandamos que sean oydos en su derecho y si quisieren alegar y mostrar su ynocencia queles sea fecho complimiento de justicia. E si los tales acusados y condeñados se syntieren agraviados de los tales procesos y sentençias que puedan reclamar o apellar o querellar se o todo lo que en su perjuizio se fiziere o ouiere fecho solamente ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad o ante la junta general faziendo la dicha reclamacion y apelacion fasta diez dias despues de la sentençia dada y ofresciendo se personalmente ala carcel de los juezes de quien se querella o de los superiores ante quien reclama y mandamos que la sentençia y declaracion que sobre esta razon dieren y ofresçieren los del nuestro consejo o la dicha junta general vala y sea firme y si fuere confirmatoria de la primera sentençia nō pueda o lla ser mas apellado ni suplicado ni vista ni en grado de reuista pero si fueren contrarias y diferentes las dichas sentençias que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentençia para ante nos por que se revea el proceso y en grado de reuista sea determinado por los juezes que nos nombraremos o a quiē nos lo cometieremos por nuestra especial comision y que de la sentençia por estos dada non aya nin pueda auer mas grado alguno.

Otro si mandamos que cada y quando los alcaldes y juezes ordinarios proueyeren y començaren a conoscer de quales quier crimines y delictos que fueren casos de hermandad a peticion de la parte damnificada o de su officio y prendieren al mal fechor q̄ cometio el delicto o le prosyguieren fasta le cercar o ecerrar en algũ lugar q̄ los alcaldes de la hermandad no conozcan ni puedan mas conoscer del tal caso y delicto pero sy los dichos alcaldes ordinarios a pedimiento de parte nō prendieren al mal fechor o le cercaren que entonçe los alcaldes de la dicha hermandad a pedimiento de parte o de su officio puedan proceder contra el tal mal fechor y en el tal caso los alcaldes que primero lo prendieren sean juezes del delicto fasta la sentençia definitiva y esecucion de ella y los otros no lo puedan pedir nin demandar ni enbargar diziendo que primera mente procedieron de su officio o por acusacion ni q̄ esto pueda allegar ni obponer la parte.

Por que muchas vezes la justicia ordinaria y sus esecutores non pueden buena mente administrar la justicia y por esto quedan muchos crimines y delictos syn punicion y castigo. por ende ordenamos y mandamos que cada y quando acaesçiere algund royo o muerte o ferida o otras fuerças o escandalos avn que sean dentro en las çibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos que nuestros alcaldes y quadrilleros de la hermandad ayuden y fauorescan a los nuestros alcaldes y juyzes ordina

*paruor ner defenr no adu  
fini aminali in de hmg  
pua rrr rrrati.*

Que los juzes y alcaldes ordinarios pueda venir el conocimiento avn q̄ sea callados de hermandad pero si fueren reuissos q̄ conoscan los alcaldes de la hermandad y q̄ los ordinarios nō pueda dezir q̄ ellos conosçieron primero.

Que la justicia de la hermandad fauorezca ala ordinaria y la ordinaria ala de la hermandad sepēdo requēdos pa ello.

rios y les den todo el favor y ayuda que pidierē a boz de hermandad fasta tomar y prender a los tales mal fechores y delinquentes seyendo requeridos para ello dela dicha nra justicia ordinaria o por sus esecutores pero que dende en adelante el conofcimiento y pugniciō de los tales delitos pertenesca a los dichos juezes y alcades ordinarios y que esto mismo fagan las justicias ordinarias y los esecutores dellas seyendo requeridos por los juezes dela hermandad en los casos de hermandad.

Que si los alcal//  
des dela herman//  
dad delinquieren  
en sus oficios q̄  
no los pueda casti//  
gar la justicia or//  
dinaria ni tocar ē  
ellos mas si delin//  
q̄eren fuera d̄ sus  
oficios q̄ estonce  
los puedan casti//  
gar los alcaldes y  
juezes ordinarios

Que avn q̄ la q̄  
rella cōcluya caso  
d̄ hermandad si por  
la prouaça cōsta  
no ser caso de her//  
mandad q̄ se remi//  
tā los p̄cesos al  
ordinario avn q̄  
los acusados no  
rescā y sean re//  
des.

En q̄ māera han  
de ser entregados  
los mal fechores

Otrosy mandamos que si los nuestros alcaldes y otros juezes dela her//  
mandad erraren y delinquieren en sus oficios y excedieren en alguna co//  
sa esecutando en las cosas dela hermandad que sean punidos y castiga//  
dos segund y como y por quien esta mandado por las leyes deste quader//  
no pero que los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedan  
castigar ni prender por ello ni conofcer dello a pedimiento de parte ni de  
su oficio ni en las otras cosas que non tocaren al dicho su oficio y cargo  
que tienen dela hermandad ni ala esecucion de aquello que ayvan de ser y  
sean juzgados por la justicia ordinaria asi en lo criminal como en lo ceuil.  
Otrosy mandamos que quando quier y como quier que por la ynforma//  
cion auida y por la prouança fecha en qual quier proçeso que nuestros al//  
caldes y juezes dela hermandad fizieren paresciere la verdad delo fecho y  
les consta que aquello sobre que se proçede no fue ni es caso de herman//  
dad que luego los dichos nuestros juezes y alcaldes dela hermandad se a//  
parten dello y dexen de proceder en los tales pleytos y remitan el conof//  
cimiento dellos cō los proçesos originales a los juezes ordinarios aqui  
en pertenesciere maguer que la acusaciō y querrella concluya caso d̄ hermā//  
dad avn que los acusados non parescan y sean rebeldes y avn que no lo  
pida ninguno.

Otrosy mandamos a todos los concejos corregidores justicias regido//  
res caualleros escuderos oficiales y ombres buenos y a otras quales qui  
er personas singulares de quales quier cibdades y villas y lugares de los  
dichos nuestros reynos asi de los realengos como de lo abadengo y seño//  
rios y behetrias y a los alcaydes tenedores de q̄les quier castillos y casas  
fuertes a donde superen y se recebtaren quales quier mal fechores y a los  
perlados y caualleros cuyas fueren las tales villas y casas fuertes y llanas  
que luego entreguen libre mente al tal mal fechor o mal fechores a quales  
quier alcaldes o quadrilleros o otras quales quier personas que en profe//  
cucion dellos fueren a boz de hermandad para que los lleuen en su po//  
der y puedan fazer complimiento de justicia syn embargo nin ynpedimē//  
to algūo y si dixeren o respondieren que no esta el tal mal fechor en las di//  
chas sus villas y casas y que no saben donde esta que en tal caso dexen y  
consientan a los que asi fueren en seguimiento de los mal fechores entrar  
libre mente en las dichas villas y casas y fortalezas por quantas vias que//  
sieren y mejor pudieren por que los mal fechores sean fallados y fallado  
los los entreguē libre mēte so pena dela nuestra merced y de cient mill ma//  
rauedis para los gastos dela hermandad y de mas que caygan y yncurrā  
en la mesma pena quel mal fechor devia auer si les fuese entregado y que

remitt q̄ los q̄ p̄nē mal  
fechores en sus villas y en sus  
somosillos

pagué al querelloso los daños y ynteresses y ala dicha hermandad todas las cosas y gastos que sobre ello ouiere fecho y enel caso quel tal mal fechor entrare y se acogere enel tal lugar villa o casa donde primero ha seydo buscado como dicho es que dende en adelante sea tenuto aquel cuyo fuere el tal lugar villa o casa o el conçejo o la justicia o el alcayde o tenedor della dello prender y tener bien recabdo y dello entregar a los alcaldes y juezes dela dicha hermandad que primero lo sacaron y buscaron syn que mas les sea pedido ni demandado so las mismas penas que de suso se contiene.

Otro y mandamos que en cada lugar donde llegaren y por donde pasaren los viandantes naturales y estranjeros destos nuestros reynos les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beuer para ellos y para sus bestias pan y vino y ceuada y las otras cosas que menester ouieren que en el tal lugar aya para se poder vender y sy los dueños delas tales cosas se las quiesieren vender y les pidieren por ellas prescios demasiados segund que ally en la comarca suelen valer que los tales viandantes con dos ombres buenos o con vno delos del dicho lugar puedan tomar las tales cosas que asy ouieren menester por su propia auctoridad pagando luego en la ora a sus dueños el prescio razonable por ello y si no lo quisiere rescebir que lo ponga y dexen en poder de vna buena persona de aquel lugar y que con esto seã libres y quitos y mandamos a los alcaldes ordinarios y dela hermandad delos tales lugares que den forma y tengan manera como a los dichos caminantes se den las prouisiones y mantenimientos que ouieren menester y enel lugar se fallare syn dificultad nin escandalo alguno.

Otro y por quanto muchos mal fechores que han cometido robos y otros casos de hermandad procuran de seruir en las villas y castillos fronteros el tiempo por nos limitado Otro si procuran y trabajan de aver cartas especiales y generales de perdon por los dñctos por ellos cometidos y por que aquesto redunda en de seruirio nuestro mandamos que las tales cartas y prouisiones y preuilejos y seruirios non valgan nin aprouechen cosa alguna delante los nuestros alcaldes y justicias de la hermandad y q aquellas sean obedecidas y non conplidas saluo si espresa mente se dispusiere y dixere en las dichas cartas que queremos y nos plazze que gozen las tales personas del dicho perdon aun que ayan cometido el dicho caso o casos de hermandad.

Otro si mandamos que quando nuestros capitanes y gentes dela dicha nuestra hermandad por nuestro mandado o de nuestra junta general o del nuestro consejo delas cosas dela dicha hermandad cercaren quales q er lugares o fortalezas por auer de alli robado o por auer acogido y recebido los mal fechores y non los auer querido entregar y por auer de alli cometido otros quales quier dñctos que sean casos de hermandad y tomaren los tales lugares y fortalezas que todos los bienes y pertrechos y otras cosas que dentro en ellas se fallaren de los que asi eran rebeldes sean aplicados y confiscados y nos los aplicamos y confiscamos para la vi

Que les den a los viandantes los mantenimientos q menester ouiere por sus dineros.

Que no valgan los mal fechos los pñllejos tal uo como aq se declara.

Que se ponga cerco sobre las fortalezas do se receptaren los mal fechores y se dñriben por q non se resciba de alli mas daños.

cha hermandad e para las costas e gastos della E mandamos que en el tal caso luego sea derribada la cerca torres e fuerças del tal lugar o fortaleza que asy fuere rebelde o fiziere resistencia por que nuestra justicia sea mas temida e por que de alli no se fagan mas robos ni se defiendan los mal fechoros pero sy el tal lugar o fortaleza estouiere en poder de algunas personas que injusta e tiranica mente lo posesesen e los dichos robos e fuerças no se ouiesen fecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus alcaydes ni permitiéndolo ellos en tal caso no se aya de deribar ni deribe el tal lugar ni fortaleza ni se apropien ala dicha hermandad los bienes del tal dueño que en ella estouieren mas que en todo le sea fecho complimiento de justicia por juez competente auiendo se respecto a los gastos sobre ella fechos a uista nuestra o de quien nos mandaremos con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo de las nuestras gentes dela hermandad que alli ouieren estado pues que aqellos estan ya pagados dela contribucion de los dichos nuestros reynos pero entienda se que en el tal caso suso dicho han de ser pagados e desagrauiados los querellosos e se ha de tomar seguridad bastante de aquel a quien la tal fortaleza se entregare e que desde en adelante non se faran mas daños ni robos e entienda se que sy a instancia o pedimieto de alguño cauallero o dueña o donzella se cercare la tal villa o fortaleza por se aver de alli cometido caso de hermandad ala nuestra gente dela dicha nuestra hermandad e en el tal cerco o toma recibiere alguño daño o perdida o despojo que en el tal caso quede a nuestra determinacion o de quien nos mandaremos que e quanto se deue pagar de los dichos daños e perdidas ala gente q ouiere recebido el dicho daño

**O**tro sy mandamos que en las juntas generales ni por los del nuestro consejo delas cosas dela hermandad non se conozca ni pueda conoscer de crimines nin delictos algunos en primera instancia por primera querella o acusacion que alli se proponga saluo de los casos cometidos en los lugares donde la dicha junta se fiziere o nuestro consejo residiere con cinco leguas al derredor pero los otros casos mandamos que sean remitidos e cometidos e se remitan e cometan a los alcaldes dela hermandad de los lugares donde los tales delictos se ouieren cometido e perpetrado por los juezes esecutores de aquella prouincia o otros alcaldes o personas suficientes delas comarcas q mejor e mas presta mente sobre ello pueda fazer justicia.

de la junta general no conozca saluo de los delictos acaescidos en ella con cinco leguas al derredor.

Que los alcaldes sean muy diligentes en administrar la justicia.

Que el prouincial con los alcaldes de la hermandad de todas villas mas cercanas pueda proceder contra los alcaldes remisos e negligentes.

**O**tro sy mandamos que agora e de qui adelante los nuestros alcaldes de la hermandad e los quadilleros e otras personas que dello touiere cargo trabajen e tengan mucho cuydado en todas las partes de estos nuestros reynos e pongan mucha diligencia en administrar e esforçar la justicia e como se cumplan e esecuten estas nuestras leyes e ordenanças e mandamos a los concejos e personas singulares donde los tales delictos e casos de hermandad acaescieren que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello ouieren menester por manera que la nuestra justicia de hermandad sea muy temida e los mal fechoros non queden syn pena E mandamos que los que lo contrario fizieren allende de ser obligados ala par

te y de mas de las otras penas en derecho establecidas ayã de ser y sean pu-  
nidos arbitraria mente en sus personas y bienes a vista y disposicion del  
tal juez executor de aquella prouincia tomando consigo dos alcaldes de la  
hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaescido  
el tal delicto.

¶ Otro si por quanto nos auemos mandado pagar sus quitaciones y tra-  
bajos a los del nuestro cõsejo de las cosas de la hermandad y a los nuestros  
capitanes y juezes executores y a los otros oficiales segund la calidad de  
sus officios. por ende mandamos que todos ellos usen bien y fiel mente de  
sus officios y los rijan y administren derecha mente y sean contentos con  
sus salarios y non lleuen nin reciban otros cobechos nin dadiuas algũas  
plicitas nin fagan encubiertas nin otras colusiones algunas en deseruicio  
nuestro nin daño de la dicha nuestra hermandad so pena quel que lo con-  
trario fiziere sea perpetua mente ynhabile y desde agora lo ynhabilitamos  
para que nunca pueda auer nin aya officio alguno en la dicha nuestra her-  
mandad y de mas que pague y tome lo que asy injusta mente lleuare con  
el doblo.

¶ Otro si mandamos que qualesquier personas que fueren condenadas  
por qualesquier nuestros juezes y alcaldes de la nuestra hermandad en su  
absencia y rebeldia a pena de muerte o a otras qualesquier penas se puedan  
presentar ante los mismos juezes q̄ los condenaron: o ante la junta ge-  
neral o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad los qua-  
les sean puestos en buena guarda y recabdo y puedan ser oydos en su ju-  
sticia para que muestren su ynocencia segund que lo fazẽ los que se presen-  
tan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienẽ jurisdicciõ  
ordinaria en este caso mãdamos que se proçeda sumaria mente sola mente  
sabida la verdad. E otro si mandamos que la dicha junta general y los del  
nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedan reçeibir la pre-  
sentacion de qualesquier acusados y condenados por caso de hermandad  
y dar les seguridad bastante sy la pidieren que en tanto q̄ litigan y pleyte-  
an sobre los dichos casos de hermandad de q̄ fuerõ y son acusados nõ da-  
rã lugar ni se cõsẽtira q̄ seã presos ni recomẽdados e la carcel por otros cri-  
mines ni causas algũas q̄ no seã casos de hermandad y q̄ fenescido el pleyto  
y debate a nra comissiõ perteneciẽte sobre que se presentaron los pornan e  
su libertad asy como la teniã antes que se presentasen y que por razon de se-  
auer presentado ante ellos non recebiran daño nin detrimento alguno  
en sus personas por las otras cosas que non fueren casos de hermandad  
y mãdamos que la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo y  
por todo segund y por la forma q̄ fuere otorgado y asentado.

¶ Otro si mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros juezes exe-  
cutores de las prouincias y todos los alcaldes de la hermandad y procura-  
dores y mensajeros de qualesquier çibdades y villas y lugares de estos nu-  
estros reynos y señorios que vinieren alas juntas generales prouinciales  
vengan y esten libres y seguros por todos los dias que las jũtas durarẽ y  
por la venida a ellas y tornada a sus casas y que non puedan ser nin sean p̄-

1. 20  
Que usen todos  
los oficiales de  
la hermandad biẽ  
y fiel ment e cada  
vno en su officio  
y se contenten cõ  
sus q̄taciones q̄  
lleuan.

1. 20  
Que los q̄ fuerẽ  
cõdenados se pu-  
eden p̄sentar ante  
los juezes q̄ los  
condenarõ y seã  
oydos en su justi-  
cia.

1. 20  
Que seã seguros  
los q̄ vinierẽ alas  
juntas generales  
en yda y venida  
y estada y torna-  
da a sus casas.

Los nin herenidos nin esecutados nin embargados por ninguna nin algunas deudas propias de los dichos concejos nin de otras personas : pero si algunos recabdores de algunos logares vinieren a negociar algũas cosas ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad e a pagar qualesquier contias de maravedis a nuestros thesoreros receptores de la dicha hermandad que estos tales non puedan ser presos nin embargados nin esecutados : salvo por su propia deuda e no por deuda del concejo ni de otras personas : mas que sean seguros por venida e estada e tornada a sus casas como dicho es.

**¶** Otrosi mandamos que los nuestros juezes esecutores de las prouincias con mucho cuydado e diligencia administren e esecuten sus officios lo q̄ es a su cargo e visiten personal mēte los lugares principales de sus prouincias e fagan que en todas las cibdades e villas e lugares de la dicha su prouincia ayā tales alcaldes de hermandad e quadilleros que sean suficiētes para vsar de los dichos officios e quexen e soliciten los dichos juezes esecutores que se faga e esecute bien la justicia e puedan penar e castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que fallaren culpados e negligentes en sus officios e informen se de los casos de hermandad que en su prouincia son cometidos e en que manera son punidos e castigados e si estā fechos processos e dadas sentencias sobre los tales delictos e procuren e trabajen como aquellas se esecuten e lo lleuen e embien todo por relacion ala junta general : o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por que alli se supla e emiende lo que ellos non pudieron fazer nin cōplir : e assi mismo les embien por relacion los lugares de realengo e de señorio de su prouincia que se apartaren o subtraxeren de pagar la cōtribucion de la dicha hermandad o parte alguna della. E mandamos a los dichos nuestros esecutores q̄ en las juntas prouinciales que ouieren de fazer se ayā bien e fiel mente procurādo sobre todo con los alcaldes de la hermandad de toda la dicha prouincia q̄ cō mucha diligencia esecuten la justicia : e se guarden estas n̄ras leyes e se prosigan los malfechores por manera q̄ las tierras esten pacificas e los caminos seguros. E fagan relacion otrosi en la jūta general de los delictos graues acaecidos en sus prouincias puesto q̄ no sean casos de hermandad por q̄ nos lo sepamos e lo mādemos castigar. E otrosi fagā e cūplan los dichos n̄ros juezes esecutores todas las otras cosas cōtenidas en las n̄ras leyes q̄ son a su cargo de fazer e por nos les han seydo o fueren mādadas e trabajē e tengā mucho cuydado como todos los m̄ns de la cōtribucion de la hermandad q̄ caben a sus prouincias se cobrē e recabde e se paguen a n̄ros receptores entera mente e en t̄po deuido por que a nuestros capitanes e gente de cauallo que continuamēte estan en nuestro seruicio sean bien pagados. E otrosi han de venir los dichos nuestros juezes esecutores personal mente a sus costas alas juntas generales que por nuestro mandado se fizieren : por que alli den cuēta e razon cada vno de los negocios de su prouincia asy de lo que toca ala esecucion de la nuestra justicia como ala contribucion de la dicha hermandad por manera que en todo sea guardado nuestro seruicio.

*plany*  
Que los juezes esecutores visiten cada vno su prouincia e vean las cosas acaecidas en cada vna de las e lo lleuē o embien todo por relacion ala junta general.

**C**etro si mandamos que el nuestro esecutor general y nuestros alcaldes generales de las dichas hermandades sirvan y residan continuamente en la nuestra corte y donde quier que estouieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad salvo si algunas vezes por nuestro mandado: o del de los del nuestro consejo fueren embiados a otras partes y cosas que cuplan a nuestro seruicio: y mandamos que los dichos esecutores alcaldes generales tengan cargo de ser aposentadores y pueden aposentar en qualquier logares de nuestros reynos a donde se fizieren las juntas generales y a donde estouieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad.

**C**etro si mandamos que qualesquier sentencia o sentencias que son o fueren dadas contra qualesquier caualleros o otras personas poderosas que fasta aqui no se han esecutado ni auido efecto por estar los condenados fuydos o encastillados: o por ser tan poderosos de quien las partes non pueden alcanzar complimiento de justicia que a questas tales sentencias sean esecutadas y cumplidas quanto a las condenaciones de los danos y robos y intereses de los damnificados faziendo se la esecucion en qualquier bienes muebles y rayzes y maravedis de juro y de por vida que de los tales condenados se fallaren en qualesquier partes y jurisdicciones: y non pudiendo se fallar los tales bienes que se hagā y puedā fazer las esecuciones en sus rentas y pechos y derechos y se vendan sus rentas y vasallos que touierē en publica almoneda segund y por los terminos que estas nuestras leyes lo disponen y nos fazemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos y maravedis de juro y de por vida a quien los asy compraren: y mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten de nuestros libros los dichos maravedis de juro y de por vida y a los tales que de primero los tenian y pongan y asienten en ellos a las personas que los sacaren y compraren y les fagan acudir con los dichos maravedis sin auer para ello otro nuestro mandamiento.

**C**etro si mandamos que los bueyes y mulas y bestias de arar y los labradores que con ellas trabajaren en tanto que labraren o se ocuparen en las labores de pan o vino y gozen y puedan gozar de toda seguridad y no se faga nin pueda fazer en los dichos labradores nin bestias prendas nin represarias nin esecuciones algunas por ninguna nin algunas deudas: por qualesquier calidades que sean aun que muy preuilegiadas sean y qualquier merino o jurado o esecutor: o otra qualquier persona que lo contrario fiziere sea punido y castigado por nuestros alcaldes de la hermandad salvo si la tal esecucion se fiziere por maravedis a nos devidos de las nuestras rentas y de la contribucion de la dicha hermandad o en los otros casos de derecho permitidos.

**C**etro si por quanto nos auemos tenido y tenemos ocupados los capitanes y gentes que las dichas nuestras hermandades pagan assi en la guerra: y fazemos y mandamos fazer al rey y moros de granada enemigos de nuestra sancta fe catholica como en otras cosas complideras a nuestro seruicio: por manera que los dichos capitanes y gentes no an //

Quel esecutor general y los alcaldes generales residan con los del consejo de las cosas de la hermandad en la corte salvo quando estouiere o fuerē por mandado de su alteza a otras partes.

Que las sentencias dadas contra personas poderosas seā esecutadas quanto a las condenaciones de los danos y robos.

Que no se puedā fazer prendas nin represarias en bestias de arar nin en los labradores que con ellas trabajaren mientras labraren.

Que aya de quedar en cada lugar la quarentena parte de los mrs de la contribucion de la hermandad para prosecucion de los malfechores.

dan ni pueden andar continuamente por las prouincias y tierras de estos  
nuestros Reynos en prosecucion de los malfechores nin para fauorescer la  
esecucion de la nra justicia: por ende y por esta causa no se atreuan ningunos  
a deliquir nin tengan ocasion los conçeijos de dexar de proseguir los mal  
fechores y queremos y mandamos que en cada vna de las dichas prouin  
cias finque y quede y aya de fincar y quedar la quarentena parte de lo que  
pagan y cõtribuyen en la dicha hermandad que puede todo montar fasta  
ochocientas mill marauedis poco mas o menos para que de aquellos y cõ  
aquellos sean buscados y proseguydos los malfechores que en la dicha p  
uincia ocurrieren y sean premiados y pagados los que los fallaren y pren  
dieren y mandamos que las dichas ochocientas mill marauedis se gasten  
y distribuyan en la forma siguiente.

Que de la q̄rente  
na parte q̄ asy q̄ //  
dare se pague lo  
en esta ley conteni  
do y vea se entera  
mẽte toda esta ley

**M**andamos que de las dichas ochocientas mill marauedis se den y pa  
guen en cada vn año dos mill marauedis a dos alcaldes de cada cibdad o  
villa q̄ fuere cabeça de prouincia a cada vn alcalde mill marauedis syn los  
otros salarios que en las dichas cibdades o villas que son cabeças de pro  
uincias se acostumbra dar a los alcaldes de la hermandad y mandamos o  
tro si que qualesquier que prendieren o fizieren prender y entregar a la justi  
cia de la hermandad qualquier malfechor que ouiere cometido caso d̄ her  
mandad que ayan y lleuen para si tres mill marauedis de salario: si en el tal  
malfechor fuere esecutada pena de muerte de saeta que los aya pero sy le  
dieren pena de açotes o le cortaren el pie o le dierẽ otra pena corporal me  
nor que muerte que aya y lleue dos mill marauedis y si le dieren pena de  
destierro o lo condẽnaren con q̄tro tanto o en otras penas algunas por  
razon del caso de la hermandad por el cometido maguer no reciba pena  
corporal quel q̄ asy lo prendiere o fiziere prender que aya y lleue pa si mill  
mrs y mandamos que sean pagados a los tales de mas de lo suso dicho to  
dos los mrs que gastaren en prender y traer preso al malfechor: otro si ma  
damos que sean pagados de los dichos marauedis los quadrilleros que  
segund estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de quales quier  
malfechores pero entienda se que sy el malfechor que fuere justiciado: o  
contra quien fuere el apellido: touiere bienes d̄ que aquello sea pagado el  
que lo prendiere o fiziere prender y los quadrilleros y las otras personas  
que fueren en seguimiento del tal: a tan bien se paguen de los dichos bie  
nes del malfechor todas las otras costas y gastos que contra el justamen  
te se fizieren y se pague la gente de pie y de cauallo que a boz de hermandad  
fueren llamadas para le prender y cercar: y si algunos gastos fueren ya fe  
chos en prosecucion del tal malfechor de los dichos marauedis que estan  
ya señalados para proseguir los malfechores que se paguen y se tornen de  
los bienes del tal malfechor. E mandamos q̄ los marauedis que copierẽ  
en cada vna de las dichas prouincias de las dichas ochocientas mill marauedis  
estén en poder de nuestro thesorero y receptor de cada prouincia al q̄l  
mandamos que nombre otras dos personas buenas que estẽ en diuersas  
partes de la prouincia y tenga cada vno dellos el tercio de los dichos ma  
rauedis y que estos tengan de mano del dicho thesorero y a el den cuenta

uno de los  
des

4 mill mrs

5 mill mrs

itt. no pa. q̄ p̄ndir mal  
erhol

por manera que todos los dichos maravedis esten en tres partes: es a saber en la cabeza de la prouincia y en otros dos lugares della apartados vno de otro a los quales dichos thesoreros y receptores y tenedores de los dichos maravedis: mandamos que den y paguen luego sin dilacion alguna todos los maravedis que fueren menester y fueren devidos a los que prendieren o fizieren prender los dichos malfechores segund que de suso se contiene y para pagar los dichos quadilleros mostrando para ello al dicho nuestro thesorero carta o cedula firmada de nuestro juez executor de la dicha prouincia y de vn regidor de la dicha cibdad o villa que fuere cabeza de la dicha prouincia que por el regimiento para esto fuere llamado y nombrado y firmada de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad y mandamos que gozen del dicho preuilegio y salario todos los que prendieren o fizieren prender los dichos malfechores maguer sean alcaldes de hermandad o quadilleros o otras qualesquier personas. E mandamos otrosi que si los maravedis que del dicho repartimiento copieren a vna prouincia para lo que dicho es fueren gastados y despendidos q̄ los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad manden al thesorero de otra prouincia donde ouiere qualesquier maravedis del dicho repartimiento que los den y entreguen para gastar en prosecucion de los malfechores aun q̄ ayan cometido delicto en otra prouincia y el thesorero q̄ lo no obedeciere q̄ cumpla todo lo suso dicho y que caya en pena de diez mill mrs y mandamos a los dichos thesoreros q̄ lleuen las cuentas y recabdo de lo que asy ouieren gastado de los dichos mrs de cada vna de las dichas juntas generales por que alli se vea la cuenta y se auerigue la verdad de lo que queda en cada vno de los del año passado y se les haga cargo dello y de lo que assy sobzare se haga lo que a nuestro seruicio cumpla como de los otros mrs de la contribucion de la dicha hermandad.

Otro si por quanto por estas nras leyes y ordenanças no esta dispuesto ni declarado cõplida mēte como se han de fazer todos los actos y processos que sobre los dichos delictos y casos de hermandad puedan acaescer y ocurrir en primera y en segunda instācia ni estan determinados los plazos y terminos q̄ los litigātes han de auer nin los derechos y salarios que hā de llevar los executores de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad por las cartas y prouisiones q̄ librarē y por los otros actos y escripturas q̄ ante ellos passaren. por ende mandamos q̄ todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cõplida mente en todo y por todo pero en las otras cosas en que aqui no fuere especial mente proueyendo mandamos que se guarde y tēga la forma que se guarda y tiene en el consejo de la justicia asy cerca del conosciēto y decision de las causas y derechos como en todas las otras cosas non seyendo contrario ni diuerso alo contenido en las nuestras leyes y mandamos que si otras dudas ocurrieren que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanças nin por el titulo del nuestro consejo que estonçes sea recorrido a nos por que mandemos y declaremos en ello lo que fuere nuestro seruicio.

Que esté los maravedis desta q̄ rētena repartidos en tres logares de la prouincia: y tres receptores para pagar, el vno de la prosecuciō de los ladrones.

Q̄ p̄nada. 70. N.

Que se fagan los processos de la hermandad como se fazen los de la causa de la justicia.

Los que tienē el cargo del consejo de las hermandades.

Que las cartas y provisiones que ellos dieron valan y sean obedescidas y complidas maguer no vayan selladas del sello de su alteza.

Que aya veedores que visiten las provincias.

Que estos veedores comparezcan a la junta general el numero de los malfechos que fueron justiciados en las provincias.

Que no paguen la contribucion de las hermandades en esta ley contenidos.

Otro si mandamos y queremos que tengan el cargo del nuestro consejo de las cosas de la hermandad agora y de aqui adelante en quanto nuestra voluntad fuere: el reuerendo in christo padre don Alfonso obispo de palencia nuestro capellan mayor y nuestro presidente de las dichas nuestras hermandades y el prouisor de villa franca nuestro sacristan mayor y Alfonso de quintanilla y el licenciado gonçalo sanches de yliescas todos del nuestro consejo los quales libren y den y manden dar nuestras cartas y provisiones con nuestro titulo segund el estilo acostumbrado en el nuestro consejo y en la nuestra audiencia y mandamos que las dichas nuestras cartas asy libradas sean obedescidas y complidas en estos nuestros reynos y señorios maguer que no vayan selladas con nuestro sello. otro si mandamos que residan con los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad otros dos letrados para entender en la execucion de la justicia y dar forma como se fagan los processos que antellos se tractan y para fazer las relaciones dellos y para entender en las causas finales y para las otras cosas complideras a nuestro seruicio: y para que los dichos letrados se repartan para estar y residir con los del nuestro consejo que algunas vezes estan repartidos dellos allende de los puertos y los otros aque de de los otros puertos.

Otro si por que la esperiencia ha demostrado ser cosa complidera a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia que aya veedores que visiten las provincias por todo el año y que vean como se administra y se executa la nuestra justicia en los casos de la hermandad y vean otro si en que manera se gastan los dichos maravedis que son dexados para profecuciones de los malfechos y como estan proueydos los pueblos de alcaldes o hermandad y de quadilleros para que traygan en cada vn año a la junta general el numero de los malfechos que fueron justiciados pagando y satisfaziendo por auer cometido casos de hermandad de vna junta general fasta otra: por ende continuando esto mandamos que de aqui adelante ayan y sean nombrados quatro personas que tengan el dicho cargo de veedores y visiten todas las dichas provincias: y los dichos dos veedores tengan el dicho cargo en las provincias que son allende de los puertos y a los otros dos en las provincias que son aque de de los puertos: a los quales mandamos que sean dadas nuestras cartas de poder y facultad para usar de los dichos officios.

Otro si mandamos que no contribuyan ni paguen en los gastos y contribuciones de las dichas nuestras hermandades: las yglesias ni monesterios nin los religiosos nin las personas eclesiasticas que fueron constituydas en orden sacra nin clerigos nin beneficiados algunos nin paguen. otro si en la dicha contribucion los ombres y mugeres fijos de algo ciertos conocidos: pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas hermandades de nros reynos los que acostubran pagar pedidos y monedas y pedidos solos y monedas solas: otro si paguen y contribuyan todos los monederos y ballisteros y moteros que fasta aqui son y fueron capdos y todos los que sacaron preuilegios de fidalguias desde que començo a reynar el señor rey don Enrri

que nuestro hermano que sancta gloria aya saluo los que dellos mantienē cauallo y armas y guardan la ley de madrigal por nos fecha que habla en este caso o si ouierē y tienē nras cartas y p̄uilegios rodados y cōfirmaciones dellos que por nuestro mādado se dieron en el monesterio d̄ sant bar tolome de bailadolio que sean de aquellos que deuen valer segund la declaracion fecha por los del dicho nuestro consejo. mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados y panyguados de todas las yglesias y monesterios y otras qualesquier personas eclesiasticas o seglares pagan// do y cōtribuyendo llana mēte entre ciertos vezinos diez y ocho mill maravedis para vn ombre de cauallo segund que fasta aqui se ha fecho: pero queremos y mandamos que por esta dicha contribucion y seruicio que fasta aqui nos han fecho y fizieren no pierdan sus preuilegios y franquezas y libertades nin se les cause daño nin perjuyzio alguno en ellas mas en todo su derecho se les guarde y sea reseruado: y por la presente se lo reseruamos para que agora y de aqui adelante alas otras cosas gozen y puedā gozar de los dichos preuilegios y franquezas y prerrogatiuas.

Que contribuyā los escusados y p̄uilegiados y todas las personas eclesiasticas y seglares

Otro si mandamos y queremos y permitimos que los dichos concejos y cada vno dellos paguen y puedan pagar la contribucion dela dicha hermandad faziendo repartimiento entre sy y sacando lo de los propios y rentas de los tales concejos y imponiendo entre sy algunas syvas que bastan para pagar lo que es a su cargo para lo qual todo les damos licencia y facultad: y mandamos que las personas eclesiasticas nin los ombres fijos//dalgo nin otros algunos que no ouieren de pagar en la dicha contribucion non puedan impedir nin embargar a los dichos concejos que no echen ni lancen las dichas syvas en tanto que aquellos se echan sin prejuyzio de los dichos clerigos y fidalgos y esentos y forasteros y sin que ellos contribuyan en ellas y qualquier que lo contrario fiziere o diere en ello embargo o impedimento alguno que sea auido por ajeno y estraño delas dichas hermandades y que a el ni a los suyos non se faga cōplimiento de justicia por via de hermandad maguer que contra ellos se cometa algund delicto que sea caso de hermandad.

Que repartā los concejos entre si los m̄s dela contribucion.

Otro si mandamos que en todas las cibdades y villas y lugares donde se ouiere de cojer y recabdar la contribucion dela dicha hermandad por via de padrones y de repartimiento que aquello se faga pacifica mēte y sin escandalo: y segund que los tales pueblos fasta aqui han acostumbra do de fazer.

Que se recabde la cōtribucion de la hermandad pacifica mente y sin ningū escādalo.

Otro si por quanto las cibdades y villas y lugares francos destes nuestros reynos syn prejuyzio de sus execuciones y libertades nos han seruido y sirven cada vno dellos cō cierto numero de lanças para la dicha hermandad: por ende mandamos que los concejos justicias regidores d̄ los tales logares francos prouean de tal manera y busqué tales remedios como buena mente se cumplan y paguen los maravedis delas dichas lanças

Que las cibdades y villas y lugares francos paguen el numero d̄ las lanças.

que tienen asentadas y que se recabden los dichos maravedis sin escanda  
lo y syn alboroto alguno de los dichos pueblos y mandamos que siendo  
los dichos concejos o la mayor parte d'ellos concordados en que forma y co  
mo se ha de fazer la paga de las dichas lanças que persona nin personas  
algunas nõ muevan nin procuren bollicio nin escandalo alguno en los ta  
les logares nin fagan nin les muevan scismas nin dissenciones en ellos pa  
ra impedir nin embargar que non se paguen las dichas lanças nin quiten  
nin fagan que sean quitadas las syssas o las otras cosas que estan puestas  
y repartidas para se pagar los maravedis de la dicha contribucion so pe

Nota para el q  
impide la contri  
bucion de la her  
mandad y faze el  
candalo.

Que ninguno cõ  
cejo no repta mal  
maravedis so co  
lor de cõtribuciõ  
so la pena aq cõ  
tenida en esta ley.

Que no sean osa  
dos de meter la  
mano a los mara  
vedis de la contri  
bucion.

Que embie pes  
quisidor para q  
tar los agraviõs  
de los concejos q  
rellosos y agravi  
ados.

En que mãera se  
han de auer con  
las villas y loga  
res d' señorio que  
no pagaren la cõ  
tribucion.

Otro si mandamos que ninguno concejo nin vniuersidad non reparta:  
nin pueda repartir entre si por via de contribucion nin de syssa nin en otra  
manera sõ color de pagar hermandad mas maravedis de los que ouieren  
menester para la contribucion y gastos de la dicha hermandad de aquel a  
ño y que no mezclen nin junten nin repartan con ellos otros pechos nin  
otras cõtribuciones aun que las ayan menester para pagar otras deudas  
y cargos que touieren mas que todos los otros sus pechos se repartã por  
sy y sobre si apartada mente: y mandamos otro si que ninguno concejo ni  
personas singulares non sean osados de meter la mano ni a allegar a ma  
rauedis algunos que sean de las syssas y repartimientos d'la dicha herman  
dad so color de los tomar prestados para algunas necesidades nin en o  
tra manera so pena que los que fizieren lo contrario de lo contenido en  
esta ley que paguen los maravedis que contribuye el tal concejo con el  
doblo para las costas de la dicha hermandad.

Otro si por quanto algunos concejos se vienen querellando y diciendo  
que son agraviados en los padrones que dierõ y que pagan mas de lo q  
les cabe segund el numero de los vezinos que tienen. mandamos que la jun  
ta general o los del nuestro consejo de las cosas d'la hermandad prouean  
a los tales concejos de vn pesquisidor a su costa que sea persona fiel y si pa  
resciere por la pesquisa que fiziere quel tal concejo estaua agraviado segund  
la disposicion destas nuestras leyes. mandamos que sea aliuado y desen  
cabeçado despues que dello nos fuere fecha relaciõ por manera que con  
tribuyan segund el numero verdadero de los vezinos que ouiere y tan biẽ  
mandamos que se puedan embiar pesquisidores para saber la verdad de al  
gunos logares que fizieren fraudes y collusiones en sus encabezamientos  
y despues se han acrescentado por manera mucho menos de lo que les ca  
be y mandamos que sabida la verdad se les carguen y ayan de pagar todo  
lo que segund nuestras leyes deuieren y les copieren.

Otro si por quanto algunas çibdades y villas y lugares y tierras de algu  
nos caualleros de nuestros reynos non han querido nin quierẽ pagar lo  
que les cabe de la contribucion de la dicha hermandad y por que cerca del

lo nos entendemos proueer ⁊ mandar que sea proueydo o en cierta forma como a nuestro seruicio cumpla. pero entre tanto mādamos que despues que fuere publicado ⁊ mandado pregonar en nuestra junta general ⁊ tierras de realengo o abadengo o de señorio non quisiere cōtribuyr nin pagar lo que les cabe ⁊ son rebeldes a nuestros mandamientos ⁊ al contenido en estas nuestras leyes. que dende en adelante todas las nuestras gentes de las dichas nuestras prouincias non tracten nin comuniquen con ellos en cosa alguna q̄ sea su prouecho ⁊ utilidad: nin les paguē las deudas que les deuiere nin labren sus heredades nin les guarden sus ganados ni compren sus mercaderias nin vayan a sus ferias nin mercados nin les den venir a negociar nin a contractar alas tierras ⁊ logares dela dicha nuestra hermandad ⁊ mādamos que sean ajenos ⁊ carezcan de los beneficios dela dicha hermandad ⁊ por los juezes della non les sea fecho complimiento de justicia aun que contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de hermandad: ⁊ qualquier que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de treynta mill maravedis: ⁊ por la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos dela dicha hermandad dela prouincia do esto acaesciere.

¶ Otro si mandamos que el reuerēdo in christo padre don Alfonso de burgos obispo de palencia: ⁊ don Juan de ortega prouisor de villa franca nuestro sacristan mayor: ⁊ Alfonso de quintanilla nuestro contador mayor de cuentas ⁊ de las dichas hermandades: o los dos dellos con tanto q̄ l vno dellos sea el dicho alfonso de quintanilla agora ⁊ de aqui adelante en tanto que nuestra voluntad fuere entienda ⁊ pueda entender en las cosas de la fazienda de las nuestras hermandades ⁊ puedan disponer acerca dello como buenos ⁊ leales seruidores lo que les paresciere ⁊ entendieren que cumple a nuestro seruicio ⁊ biē de nuestros reynos por manera que todo lo que librare ⁊ despachare en la fazienda ⁊ sueldo ⁊ gente dela dicha nuestra hermandad se asyente ⁊ escriua en los nuestros libros q̄ los dichos prouisor ⁊ alfonso de quintanilla tienen como fasta agora lo han fecho ⁊ usando ⁊ guardando la forma ⁊ asiento que sobre ello mandamos guardar en la cibdad de tarazona ⁊ otro qualquier asiento que por nos se mādare dar de aqui adelante ⁊ mandamos a los dichos prouisor ⁊ alfonso de quintanilla que esten ⁊ residen en el consejo de las cosas dela hermandad ⁊ en las juntas generales que por nuestro mandado se fizieren segūdo que fasta aq̄ lo han fecho por que en ello ⁊ dello auemos seydo ⁊ somos mucho seruidos.

¶ Otro si mandamos q̄ los nuestros juezes esecutores ⁊ sus lugares tenientes lleuē ⁊ puedan llevar de sus derechos quando fizieren execuciō a pedido del thesorero dela prouincia quarēta mrs de cada millar de los mrs que deuiere el cōsejo fasta en cōtia de cinco mill mrs aun q̄ la deuda ⁊ execucion sea de mayor cōtia de guisa q̄ non puedan sobir todos sus derechos mas de dozientos mrs con tanto q̄ el thesorero sea pagado antes que el juez executor lleue sus derechos. E mandamos q̄ los escriuanos de las prouincias vayan especial mēte a fazer las dichas esecuciones requiēdo se lo el juez

Que los nombrados para las cosas de la hermandad puedan librar ⁊ determinar lo a ella pertenesciēte

Que el juez executor non pueda llevar de sus derechos de las esecuciones mas de q̄ renta mrs al millar fasta cinco mill mrs: ⁊ de contia mayor q̄ sea non puedan sobir sus derechos mas de dozientos mrs lo q̄ mas claro lo relata la ley preſete q̄ dello habla.

Como han de ser  
vendidos en almo  
neda publica: y  
por que terminos  
los bienes rayzes  
y muebles.

Que en cada vn  
año se haga junta  
general y q ven//  
gan a ella todos  
los procuradores  
del reyno: so las  
penas en esta ley  
contenidas.

Que los juezes ex  
ecutores faga ju  
tas puinciales ca  
da vno en su pro  
uincia.

Que se fauorezca  
mucho la justicia  
dela hermandad  
y los officiales y  
quadrilleros del  
la sean fauoresci//  
dos.

executor y dando les el mantenimiento que ouieren menester: pero q ellos nin otros escriuanos algunos no puedan llevar derechos algunos delas dichas execuciones por q por q algunos concejos son rebeldes y alas vezes resisten las prendas y non dexan fazer execucion. por ende mandamos q enel tal caso constando esto auer passado asy el juez executor pueda lleuar los ombres de cauallo y de pie q fueren menester para executar enlos tales lugares rebeldes y ellos se cobren los derechos dela execucion y mas las costas dela tal gente segund q pareciere alos tales juezes executores con los alcaldes de hermandad de dos lugares dela comarca y si los concejos fueren rebeldes no qriendo pagar al thesorero la dicha contribucion a los plazos acostubrados q paguen cient mrs de cada millar por pena de su rebel dia y q la mytad dela dicha pena sea para el thesorero y la otra meytad para las costas y gastos dela dicha hermandad. E mandamos q los bienes que ouieren de ser vendidos asy los dichos concejos como de otras qlesqer personas por razon dela dicha contribucion o por otra cosa alguna tocate ala dicha hermandad o ala jurisdiccion o juezes della q se vendan publica mente trayendo se los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias: y dando les tres pregones y los bienes muebles por tres dias y dando les tres pregones en qualquier parte de los dichos dias sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Y otrosi por q cumple assi a nuestro seruicio y ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia delas dichas hermandades. Ordenamos y mandamos q en cada vn año sea fecha junta general enel lugar y tiempo q por nos fuere mandado o declarado y q vengan ala dicha junta general los procuradores y mensajeros de todas las cibdades y villas y lugares principales destos nuestros reynos. Otrosi vengan los procuradores de las tierras de los grandes perlados y caualleros de los dichos nuestros reynos so pena q por el mismo fecho la cibdad o villa o lugar principales: o las tierras de los grandes q no embiaren sus procuradores y mensajeros alas dichas juntas generales: o a qualqer dellas q caygan y incurran en pena de veynte mill mrs para los gastos y costas dela dicha hermandad y de mas q todo lo q fiziere y otorgare en su absencia de los q no vinieré valga y los obligue asy como si ouieren venido ala dicha junta general y otorgado lo que los otros.

Y otrosi mandamos q los nuestros juezes y executores despues dela nuestra junta general ayan de fazer y fagan juntas principales cada vno en su prouincia segund lo tienen de costumbre a donde sean llamados y concurran procuradores y mensajeros dela cabeza dela prouincia y de las villas y logares de toda ella y alli se les notifique las cosas que en la junta general fueron fechas y mandadas cõplir y las leyes y ordenanças por nos publicadas y alli se haga cõplimiento de justicia y se fauorezca los alcaldes y quadrilleros de todos los lugares dela dicha prouincia para q puedan executar la justicia libremente en los malfechores y qualquier de los dichos concejos q no embiare su procurador o mensajero ala dicha junta principal se pende notificado primero q incurra en pena de quatro mill mrs para la pro

secució d'los malfechores dela dicha puicia por q̄ vos mādamos a todos  
y a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes y ordenanças q̄ de suso en  
este quaderno son contenidas y las guardedes y cūplades y fagades guar  
dar y cūplir y juzguedes y determinedes por ellas y no por otras algunas  
todos los dichos pleptos y debates q̄ ocurrieren y suscedieren q̄ sean ca  
sos de hermandad y las otras cosas d'ellas dependientes tanto quāto nue  
stra merced y voluntad fuere: y los vnos nin los otros nō fagades nin fa  
gan ende al por alguna manera so pena de priuacion d'los officios y de cō  
fiscacion delos bienes delos q̄ lo contrario fizieren para la nuestra cama//  
ra y fisco y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare  
que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que  
nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguien  
tes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄  
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si  
gnado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro man  
dado. Dada en la muy noble cibdad de cordoua a siete dias del mes d' ju  
lio año del nascimiento del nuestro señor ihesu christo de mill y quatrociē  
tos y ochēta y seys años. yo el Rey: yo la Reyna: yo Diego de santander  
secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fiz escriuir por su manda  
do. Rodericus doctor.

E  
Que se juzguen y  
determinē todos  
los negocios: y  
pleptos dela her  
mandad por estas  
leyes y nō por o  
tras algūas so las  
penas q̄ en esta ley  
se contienen.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text, also illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be organized into several paragraphs.







F

de

DE

---

FUERO R.

---

LEYES  
del Estilo

---

LEYES  
de la Hermandad

---

ORDEN  
de Juicios  
DEL D<sup>o</sup> INFANTE

---

6